



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**SINCELEJO – SUCRE**

Calle 23, Carrera 16 N° 22-51, Sexto Piso, Edificio Gentium, Tel. 2754780 Ext.: 2076  
Sincedejo, veintiséis (26) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

**INCIDENTE DE DESACATO**  
RADICACIÓN N° 70-001-33-33-009-2015-00233-00  
ACCIONANTE: **MARÍA ROSA MERCADO RODRÍGUEZ**  
ACCIONADO: **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN**  
**INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

**Tema:** Terminación del Incidente

Estando el presente incidente para su admisión, observa el Despacho que al expediente se allegó memorial correspondiente al cumplimiento del fallo de tutela proferido el día 13 de noviembre de 2015 por esta Judicatura, por tanto en virtud del principio de economía procesal, se procederá a dar por terminado el Incidente de Desacato instaurado por MARÍA ROSA MERCADO RODRÍGUEZ, contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS por el incumplimiento del fallo de tutela en mención, previa las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

En la providencia que resolvió tutelar el derecho fundamental de petición del actor, se dispuso: **"SEGUNDO:** *Conceder el amparo del derecho fundamental de Petición invocado por la señora MARÍA ROSA MERCADO RODRÍGUEZ en consecuencia, se ordena a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS, que dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta sentencia , resuelva el escrito de fecha 25 de mayo de 2015, mediante el cual se solicita el reconocimiento de la condición como beneficiaria por el homicidio*

*de su compañero sentimental Charles Martínez García”*

Por su parte la entidad accionada allegó memorial (fls. 20-25) manifestando que *“frente a la respuesta a la solicitud presentada por MARÍA ROSA MERCADO RODRÍGUEZ, informo que la misma fue contestada de manera clara, de fondo; mediante comunicación Rad. N°.201672020824761 del 16 de mayo del 2016, se le dio respuesta a la solicitud, la cual fue enviada a la dirección suministrada en el escrito de tutela como de notificaciones.*

*Con lo anterior se demuestra que se dio respuesta a la solicitud del accionante y que la misma se encuentra ajustada a la normatividad y jurisprudencia, conforme lo ha manifestado la Corte Constitucional en Sentencia T-377 de 2000 (MP. Alejandro Martínez Caballero)*

*(...)*

*La Unidad para las Víctimas procedió a dar cumplimiento dentro de las normas establecidas en la Ley de Víctimas y sus Decretos reglamentarios, a través de la cual la accionante solicita se le otorgue la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante HOMICIDIO del Señor CHARLES MARTÍNEZ GARCÍA quien fuera identificado con número de cédula 98632794, la Unidad literalmente le aclaró al accionante:*

*“Atendiendo a su petición, nos permitimos informarle que, la Dirección de Registro y Gestión de la Información de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas realizó el correspondiente estudio de su solicitud y se evidenció que la Señora MARÍA ROSA MERCADO RODRÍGUEZ identificada con número de cédula 64584891, NO REGISTRA dentro del Registro único de Víctimas por el hecho victimizante HOMICIDIO.*

*De igual forma, el Señor CHARLES MARTÍNEZ GARCÍA quien fuera identificado con número de cédula 98632794 se encuentra*

*dentro del Registro Único de Víctimas – RUV- su estado de valoración es NO INCLUIDO, bajo la declaración de GLADYS GARCÍA MEZA con número de declaración 78743”*

*Señor Juez, dentro de las herramientas administrativas de la unidad, se evidencia lo siguiente:*

*La accionante no se encuentra reconocida dentro de la declaración, de igual forma, las madre de la víctima, Señora GLADYS GARCÍA MEZA como víctima indirecta y el Señor CHARLES MARTÍNEZ GARCÍA como víctima directa NO FUERON INCLUIDOS”.*

Así las cosas Señor Juez, solo quien haya realizado declaración o se encuentre incluido dentro de dicha declaración y haya sido reconocido dentro del Registro único de Víctimas en estado de INCLUIDO Y RECONOCIDO, son quienes pueden acceder los beneficios que la ley le otorga a las víctimas del conflicto armado.”

De acuerdo a lo anterior y conforme a los documentos aportados, se concluye que, si bien es cierto *la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS*, no cumplió dentro del término previsto lo ordenado en la sentencia de tutela de fecha 13 de noviembre de 2015, la vulneración del derecho fundamental del actor cesó con la *comunicación Rad. N°.201672020824761 del 16 de mayo del 2016* (fls. 25).

En esa línea, se reitera, a pesar que el cumplimiento de la sentencia no se realizó dentro del término estricto establecido en la misma, pues ocurrió unos meses después, de conformidad con los lineamientos jurisprudenciales<sup>1</sup>, para que sea procedente la sanción

---

<sup>1</sup>Sección Cuarta, C.P.: *Martha Teresa Briceño de V., 29 de enero de 2015. Radicación: 25000-23-41-000-2014-01344-01(AC). Gladis Córdoba Pedroza Vs Colpensiones. "Entonces, en el incidente de desacato se deben analizar dos aspectos:*

1) *El incumplimiento del fallo de tutela, en el que basta con verificar que la orden impartida no se materializó y que el derecho o derechos amparados se siguen vulnerando. En este punto es relevante tomar las medidas necesarias para salvaguardar los derechos de la actora.*

por desacato debe haber negligencia, dolo, indiferencia o desidia comprobada de la persona para el cumplimiento del fallo, debido, a que en éste trámite se evalúa la responsabilidad subjetiva del servidor responsable, circunstancias que no se presentan en el caso bajo examen.

En este orden de ideas, si el objetivo que se busca con la sanción es el cumplimiento del fallo y por ende la no vulneración de derechos fundamentales, como quiera que ha cesado la vulneración y se encuentra demostrado el cumplimiento de la orden judicial por parte de la entidad, es del caso abstenerse de imponer sanción al no encontrarse demostrados los elementos objetivo y subjetivo requeridos para ello.

En tales circunstancias, no queda otro camino que el de abstenerse de imponer sanción a la Directora de Registro y Gestión de la Información o quien haga sus veces, Dra. GLADYS CELEIDE PRADA PARDO de la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS y ordenar el archivo del expediente en su oportunidad.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** No imponer a la Directora de Registro y Gestión de la Información o quien haga sus veces, Dra. GLADYS CELEIDE PRADA PARDO de la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE

---

*2) La responsabilidad subjetiva de quien debió cumplir la orden, donde se acude al régimen sancionatorio para determinar el grado de culpabilidad del funcionario y las circunstancias de justificación, agravación o atenuación de su conducta.*

*El desacato implica el ejercicio de la potestad sancionatoria en cabeza del juez de tutela, razón por la cual se hace imperioso el respeto al debido proceso y al derecho de defensa de la autoridad o del particular, en los casos establecidos en la ley, por cuya culpa se haya omitido el cumplimiento de una sentencia”.*

*LAS VÍCTIMAS* la sanción por desacato solicitada por la señora MARÍA ROSA MERCADO RODRÍGUEZ frente al fallo proferido por este Despacho Judicial del día 13 de noviembre de 2015, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Se declara terminado el incidente de desacato iniciado por el accionante.

**TERCERO:** Comuníquese la presente decisión al accionante y a la autoridad accionada.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA**

Jueza

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No \_\_\_\_\_, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ 2016, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA